



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 000731-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 00578-2020-JUS/TTAIP  
Impugnante : **TEXTILES FRUTO DEL TELAR S.A.C.**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTÍN DE PORRES**  
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 14 de abril de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00578-2021-JUS/TTAIP de fecha 22 de marzo de 2021<sup>1</sup>, interpuesto por **TEXTILES FRUTO DEL TELAR S.A.C.**<sup>2</sup>, representada por Francisco Miguel Ledezma Fano, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTÍN DE PORRES**<sup>3</sup> el 22 de febrero de 2021<sup>4</sup>, registrada mediante Solicitud N° S001392021.

### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>5</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 117.1 del artículo 117 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>6</sup> que regula el derecho de petición, señalando que *“Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un*

<sup>1</sup> Conforme al Principio de Informalismo contenido en el numeral 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

<sup>2</sup> En adelante, la recurrente.

<sup>3</sup> En adelante, la entidad.

<sup>4</sup> Según lo alegado por la recurrente.

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>6</sup> En adelante, Ley N° 27444.

*procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado”;*

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC señaló lo siguiente: “*A diferencia del derecho a la autodeterminación informativa, el inciso 5) del artículo 2° de la Constitución reconoce el derecho de acceso a la información pública. Este derecho, a su vez, no es idéntico al derecho de petición, reconocido en el inciso 20) del artículo 2° de la Constitución, ni tampoco al derecho a la libertad de información, reconocido en el inciso 4) del mismo artículo 2° de la Ley Fundamental” (subrayado agregado);*

Que, asimismo, en el Fundamento 6 de la misma sentencia señala el Tribunal Constitucional que: “*Tal derecho ha sido regulado por la Ley N° 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo General), la que establece que es posible ‘encontrar hasta cinco ámbitos de operatividad del derecho de petición; a saber: a) La petición graciosa; b) La petición subjetiva; c) La petición cívica; d) La petición consultiva, y e) La petición informativa’. ‘La petición informativa es aquella que se encuentra referida a la obtención de documentación oficial contenida en los bancos informativos o registros manuales de la institución requerida. En ese sentido, la petición prevista en el artículo 110° de la Ley N° 27444 está destinada a obtener el suministro de datos estadísticos, dictámenes, resoluciones, etc. que pudieran obrar en poder de un ente administrativo. Dicha modalidad debe ser concordada con lo dispuesto en los incisos 5) y 6) del artículo 2° de la Constitución y las leyes N°. 27806 Y 27927, respectivamente”;*

Que, conforme se advierte de autos la recurrente con fecha 22 de febrero de 2021, solicitó a la entidad conocer “*(...) Si al volver a emitir copia de algún valor o REC u otra se da mediante reconstrucción del expediente, es decir lo vuelven a generar con la información original o al volver a generar podría variar dicha información del valor reemitido”*, requerimiento que ha sido reiterado en su escrito de apelación;

Que, en esa línea, cabe recordar que el numeral 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho fundamental de toda persona a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad, advirtiéndose que, respecto a dichos extremos, la recurrente ha formulado una petición consultiva específica;

Que, a mayor abundamiento, cabe agregar que el numeral 117.2 del artículo 117 de la Ley N° 27444, señala que “*El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”;* asimismo, el artículo 122 del mismo cuerpo legal desarrolla la facultad de los administrados de formular consultas, conforme el siguiente texto: “*Artículo 122.- Facultad de formular consultas: 122.1 El derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal. 122.2 Cada entidad atribuye a una o más de sus unidades competencia para absolver las consultas sobre la base de los precedentes de interpretación seguidos en ella” (Subrayado agregado);*

Que, siendo esto así, se puede corroborar que en el caso del requerimiento presentado por la recurrente se trata de una consulta efectuada dentro del marco del ejercicio del derecho de petición, específicamente en ejercicio del derecho de petición consultiva, conforme a lo expresado en la jurisprudencia y legislación antes mencionada;

Que, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05265-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció que *“Asimismo, la autoridad tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar materialmente el contenido de la petición y expresar el pronunciamiento correspondiente, el mismo que contendrá los motivos por los que se acuerda acceder o no a lo peticionado, debiendo comunicar lo resuelto al interesado o interesados”*;

Que, el derecho de petición se encuentra reconocido constitucionalmente, cuyo contenido esencial está conformado por dos aspectos, el primero relacionado con la libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente, y el segundo, está referido a la obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante dentro del plazo legal; en tal sentido, se evidencia que la solicitud presentada por la recurrente califica como el ejercicio regular del derecho de petición, en la modalidad de *“petición consultiva”*;

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión de la recurrente, habiéndose advertido que el requerimiento formulado por la recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a una petición consultiva, por lo que corresponde declarar improcedente la referida solicitud;

Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para en que ejercicio de sus funciones dar la debida atención a la solicitud de la recurrente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes<sup>7</sup>;

Que, respecto a las pretensiones formuladas por la empresa recurrente en su recurso de apelación, respecto al costo de reproducción es oportuno señalar que habiéndose determinado que en el presente caso no estamos frente al derecho de acceso a la información pública sino al derecho de petición consultiva, no corresponde a esta instancia emitir un pronunciamiento;

Que, sobre el pedido del recurrente de que se remitan los actuados a la Oficina de Control Institucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de acuerdo a lo señalado en la cuestión previa de su recurso de apelación, el mismo debe declararse improcedente dado que este Tribunal no tiene competencia para resolver el recurso de apelación presentado, debiendo tenerse en cuenta además que no es competente para tramitar denuncias referidas a eventuales responsabilidades administrativas, dejando a salvo el derecho del recurrente de accionar en la vía que estime pertinente;

Que, el artículo 93.1 de la Ley N° 27444, establece que, cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido

---

<sup>7</sup> Correspondiendo verificar, de ser el caso, si la respuesta otorgada por la entidad e informada a este instancia mediante Oficio N° 023-2021-SG/MDSMP a dicha solicitud enmarca el íntegro de lo requerido.

formulado por la recurrente al órgano competente para su atención, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia;

Por los considerandos expuestos<sup>8</sup> y en aplicación de lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA** el recurso de apelación contenido en el Expediente de Apelación N° 00590-2021-JUS/TTAIP, interpuesto por **TEXTILES FRUTO DEL TELAR S.A.C.**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTÍN DE PORRES** el 22 de febrero de 2021.

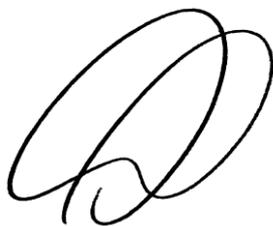
**Artículo 2°.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTÍN DE PORRES** el presente expediente administrativo para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

**Artículo 3°.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución al **TEXTILES FRUTO DEL TELAR S.A.C.** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN MARTÍN DE PORRES** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4°.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal

vp: uzb

<sup>8</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.